

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 10/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2011 00697	Ordinario	JOSE JAIR LOZADA	SEGUROS BOLIVAR S.A. Y OTROS	Auto obedécese y cúmplase EL TRIBUNAL SALA CIVIL FLIA LABORAL MODIFICÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y LA CORTE NO CASÓ	07/05/2021		
41001 31 05002 2012 00152	Ordinario	JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIERREZ	CONTEGRAL S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/05/2021		
41001 31 05002 2015 00440	Ordinario	ASITRANS S.A.S. - EN LIQUIDACION	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS	07/05/2021		
41001 31 05002 2018 00175	Ordinario	MILLER MONTENEGRO LIZCANO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDA CAUTELAR	07/05/2021		
41001 31 05002 2019 00433	Ordinario	NIDIA ISABEL POLO MEDINA	ACTIVOS S.A.S.	Auto de Trámite REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S.	07/05/2021		
41001 31 05002 2019 00446	Ordinario	MARIA ANGELICA BONILLA CARRILLO	COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA PARA LA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS EL 20 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	07/05/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 10/05/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA  
[Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE JAIR LOZADA contra ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia apelada y la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia no casó.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE JAIR LOZADA contra ING ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.  
Juez

Rad: 20110069700



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 DE MAYO DE 2021.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita ejecución de sentencia (archivo 08 del expediente electrónico).

Asimismo se presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 05 exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$35.217.000,00
Archivo 02 Exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.	\$9.604.833,00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>		<b>\$44.821.833,00</b>

**EXPEDIENTE :41001310500220120015200**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO NAVARRETE GUTIERREZ  
DEMANDADO: CONTEGRAL S.A.  
RADICACIÓN: 20120015200

**CONSIDERACIONES**

Previo al estudio de la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la apoderada de la parte actora, es necesario resolver sobre la aprobación de la liquidación de costas del proceso, ya que la ejecución debe incluir la totalidad de condenas.

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUNO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$44.821.833,00) M/CTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para resolver respecto de la petición de ejecución de sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

**CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 DE MAYO DE 2021.** En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentándole la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

<b>FOLIO</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Archivo 02 expediente electronico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA EJECUCION	\$421.000,00
<b>TOTAL COSTAS DEL PROCESO</b>		<b>\$421.000,00</b>

**EXPEDIENTE 41001310500220150044000**

*Sandra Milena Angel Campos*

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**  
Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA  
DEMANDANTE: ASITRANS S.A.S. - EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
RADICACIÓN: 20150044000

**CONSIDERACIONES**

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso referido, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia dentro del trámite de ejecución, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$421.000,00)**, a cargo de la ejecutada ASITRANS S.A.S. - EN LIQUIDACION.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**YESID ANDRADE YAGUE**  
Juez

**SAMI**

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**NEIVA HUILA**

RAD. 41001310500220180017500

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO OBLIG DE PAGAR Y HACER MILLER MONTENEGRO LIZCANO VS. SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A REPRESENTADA LEGALMENTE POR SANDI YOLIMA RINCON OVALLES Y SUS SOCIOS SANDI YOLIMA RINCON OVALLES, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, MARTIN FERNANDO RIVERA, EDGAR BALLESTEROS OSPINA Y DIANA QUINTERO TRUJILLO.

Neiva, Huila, siete de mayo de dos mil veintiuno.

El apoderado sustituto del señor MILLER MONTENEGRO LIZCANO, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y SUS SOCIOS SANDI YOLIMA RINCON OVALLES, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, MARTIN FERNANDO RIVERA, EDGAR BALLESTEROS OSPINA Y DIANA QUINTERO TRUJILLO, al haber incumplido lo acordado en la audiencia de conciliación realizada el pasado 16 de febrero de 2021 en la que se acordó un pago total de \$ 350.000.000.00 pagaderos en cuotas de cien millones mensuales en las siguientes fechas: 15 de abril de 2021, 15 de mayo de 2021, 15 de junio de 2021 y el día 15 de junio de 2021, esta última cuota por la suma de \$50.000.000.00, pactando la cláusula aceleratoria, los cuales debía consignar la parte demandada en la cuenta de ahorros que posee el demandante en Bancolombia.

Así también la demandada se comprometió a realizar los aportes en favor del señor MILLER MONTENEGRO LIZCANO, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 13 de diciembre de 2017, con los siguientes IBL, para cada año: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) para el año 2014, TRES MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$3.500.000) para el año 2015, TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000) para el año 2016, y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000) para el año 2017.

Al informar el apoderado del señor MONTENEGRO LIZCANO que no se cumplió con la primera cuota, se hace efectiva la clausula aceleratoria, por lo que el monto total acordado, es una obligación exigible a la fecha, por ello se libraré el mandamiento de pago solicitado conforme con el art. 100 del CPTSS, al evidenciarse una obligación clara, expresa y exigible proveniente de una conciliación judicial.

Teniendo en cuenta que la ejecución, fue solicitada el día 16 de abril de 2021, según ítems 016 y 017, e ordenará la notificación del mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 306 del CGP (por anotación en estado)

Respecto de las medida cautelar pedida se accederá a su decreto, conforme con el articulo101 del CPTSS, únicamente respecto de la signada con el numeral 1., al no ser claras las restantes, toda vez que no se indica la radicación del proceso (medida num. 2), aunado a que las medidas relacionadas con derechos laborales priman sobre las obligaciones civiles y

en las identificadas con los numerales 3 al 5, no se indica en donde se encuentran depositados los dineros adeudados por cada una de las EPS, mencionadas ò si lo pretendido es embargar el valor de lo adeudado por las mismas de acuerdo a contratos suscritos por prestación de servicios medico hospitalarios. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de MILLER MONTENEGRO LIZCANO, y en contra de LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y SUS SOCIOS SANDI YOLIMA RINCON OVALLES, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, MARTIN FERNANDO RIVERA, EDGAR BALLESTEROS OSPINA Y DIANA QUINTERO TRUJILLO, por las suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 350.000.000.00) m/l., más los intereses legales al 0.5% legal desde que la obligación se hizo exigible y hasta que el pago se verifique

**SEGUNDO:** Segundo librar mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra de LA SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A. Y SUS SOCIOS SANDI YOLIMA RINCON OVALLES, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, RUBEN DARIO CELIS VICTORIA, MARTIN FERNANDO RIVERA, EDGAR BALLESTEROS OSPINA Y DIANA QUINTERO TRUJILLO consistente en realizar los aportes pensionales en LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 al 13 de diciembre de 2017, con los siguientes IBL, para cada año: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) m/l., para el año 2014; TRES MILLONES QUINIENTO MIL PESOS (\$3.500.000.00) m/l., para el año 2015; TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.800.000.00) m/l., para el año 2016, y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) m/l., para el año 2017, en favor del señor MILLER MONTENEGRO LIZCANO.

**TERCERO:** Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el menor término posible remita el calculo actuarial.

**CUARTO:** Advertir a la ejecutada que cuenta con un término de 5 días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y 10 días para excepcionar (Art. art. 442 CGP) , los cuales corre de forma simultánea. Así también para cumplir con la obligación de hacer se le concede un término de cinco días (art. 433 CGP, aplicable por analogía según art. 145 CPTSS), e igual término para excepcionar, con la advertencia de lo normado en el artículo 436 del CGP<sup>1</sup> , respecto de la obligación de hacer.

**QUINTO:** Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, según los resultados de la ejecución.

**SEXTO:** Notificar el presente mandamiento ejecutivo por anotación en estado conforme con el artículo 306 del CGP., aplicable por analogía en el procedimiento laboral conforme con el art. 145 del CPTSS.

---

<sup>1</sup> Art. 436 CGP. **Oportunidad para el cumplimiento forzado.** El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos, y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución.

**SEPTIMO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que posea LA SOCIEDAD CLINICA VASCULAR CORAZON JOVEN S.A. y sus socios en las cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO PICHINCHA oficina principal de Neiva. La medida se limita a la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$525.000.000.00) m/l. Comuníquese la medida al correo electrónico [notificacionesjudiciales@pichincha.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@pichincha.com.co)

**OCTAVO:** Negar las restantes medidas cautelares solicitadas, según se sustentó.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

**JUEZ**

VS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: NIDIA ISABEL POLO MEDINA  
DEMANDADOS: PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA  
S.A.S.  
SERVIOLA S.A.S.  
ACTIVOS S.A.S.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20190043300

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la constancia de secretaria visible en el archivo 013 del expediente digitalizado en donde indica que la carga procesal de notificación que debe realizar la parte actora no se ha cumplido a cabalidad, faltando por notificar a la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., previo a resolver lo indicado en el artículo 31 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes conforme al artículo 74 del CPTSS en concordancia con los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a notificar al representante legal de la demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.S., conforme al artículo 74 del CPTSS en concordancia con los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SEGUNDO: REMITIR** copia del expediente digital<sup>1</sup> a las partes.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

Cchm

<sup>1</sup> Expediente digital: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/E18Dby80wgJNvtJppkTTwOMBpK\\_wCSS702w0O69rMC0EHA?e=0Q718d](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E18Dby80wgJNvtJppkTTwOMBpK_wCSS702w0O69rMC0EHA?e=0Q718d)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: MARIA ANGÉLICA BONILLA CARRILLO  
DEMANDADOS: COOPERATIVA MULTIACTIVA  
SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA.  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 20190044600

Neiva, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial vista en archivo 011 del expediente digitalizado, se tiene que la contestación de la demanda anexada al expediente en archivo 010, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, sin que la parte actora presentara escrito de reforma a la demanda, en consecuencia, se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada en ejercicio ANA BEATRIZ QUINTERO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.175.211 y T.P. 192.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA., conforme al poder especial conferido por la representante legal de la demandada.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** conforme al artículo 31 del CPTSS, en el cual proponen excepciones de mérito “Improcedencia de las pretensiones en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTD e inexistencia de causa para demandar, genérica, prescripción de las acreencias laborales e Inexistencia de dependencia o subordinación en los contratos de prestación de servicios”.

**TERCERO: FIJAR** para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 20 del mes de Mayo de 2021, a partir de las 9am. Fijar el aviso de señalamiento.

**CUARTO: REMITIR** expediente<sup>1</sup> digitalizado a las partes para su conocimiento

NOTIFIQUESE,

**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

Cchm

<sup>1</sup> Expediente digitalizado: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EumPCF3MBBdlmsguBuARqz8BjJs13WfAr2lbix4RL7R3tA?e=d901Wx](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EumPCF3MBBdlmsguBuARqz8BjJs13WfAr2lbix4RL7R3tA?e=d901Wx)